

24/25

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

PRERROGATIVAS QUE PUEDEN HACER VALER
EN LA SOCIEDAD ANONIMA LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA BEATRIZ AYALA ELIZALDE

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROLOGO

El principal interés del presente trabajo, se deriva del hecho de que no obstante estar previstos en nuestro Sistema Jurídico Corporativo, Acciones y procedimientos que pretenden dar protección a los grupos minoritarios, éstos resultan inoperantes, en virtud básicamente de estipulaciones estatutarias que hacen nugatorias las ya de por sí - vagas disposiciones al respecto.

La protección de las minorías es una materia delicada, en virtud de que en todo cuerpo colegiado rige el principio mayoritario, - en el cual las decisiones colectivas son adoptadas por la mayoría. - Por tal motivo se ha buscado dar a los grupos minoritarios una representación dentro del órgano, en vista al interés colectivo; sin embargo, no en todos los casos la representación que se les otorga es efectiva. Es por ello que las minorías quedan sujetas a abusos por parte - de las mayorías, quienes, en determinado momento, pueden desviar los - intereses del grupo para conseguir ventajas personales.

En este estudio no se pretende establecer una solución al - difícil problema que presenta el determinar un justo y armonioso nivel de protección, ya que dicho nivel deberá precisarse, atendiendo a las - circunstancias, de sana casuística.

El presente trabajo tiene por objeto el estudio y análisis - de los derechos que gozan la minoría en una Sociedad Anónima dentro de nuestra legislación; para dicho estudio, se consideró necesario plan - tear nociones y generalidades que sirvan de preámbulo al tema central - de este trabajo.

La protección de las minorías es un tema de gran importan - cia, pero por cuestión práctica, se ha delimitado el marco de estudio - a la estructura de la Sociedad Anónima.

I N D I C E

PRERROGATIVA QUE PUEDEN HACER VALER EN LA SOCIEDAD ANONIMA LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS.

CAPITULO I

EL SOCIO Y LA SOCIEDAD ANONIMA

- | | | |
|----|----------------------------------------------|-------|
| 1. | El status de socio | (1-3) |
| 2. | Los derechos de los socios | (3-5) |
| 3. | Clasificación de los derechos de los socios. | (5-7) |

CAPITULO II

EL ACCIONISTA MINORITARIO Y LA SOCIEDAD ANONIMA.

- | | | |
|----|---------------------------------------------------------------|---------|
| 1. | Concepto de las Minorías. | (8-9) |
| 2. | Protección de las Minorías | (9-11) |
| 3. | El problema de la Minoría en la Sociedad Anónima | (11-15) |
| 4. | Protección de las Minorías contemplada en nuestra Legislación | (15-17) |
| 5. | Las Minorías en la Asamblea General de Accionistas | (17-19) |
| 6. | Desequilibrio entre las Mayorías y las - Minorías. | (19-20) |

CAPITULO III

DERECHOS DE LAS MINORIAS EN LA LEY GENERAL DE
SOCIEDADES MERCANTILES.

1.	Derecho de solicitar Convocatoria de Asamblea de Accionistas.	(21-22)
2.	Derecho de Información y Publicación de los Acuerdos.	(22-24)
3.	Derecho de Aplazar una Asamblea.	(24)
4.	Derecho de nombrar un Consejo de Administración.	(24-25)
5.	Derecho de nombrar un Comisario.	(25-26)
6.	Ejercitar Acción de Responsabilidad Civil contra los Administradores y Comisarios.	(26-27)
7.	Derecho de Retiro.	(27-29)
8.	Derecho de Suscripción Preferente en caso de Aumento de Capital.	(29)
9.	Prohibición de Restringir la Libertad de Voto.	(29-30)
10.	Derecho de Oposición	(30-37)
11.	Análisis de los Derechos de los Accionistas Minoritarios en los Estatutos Sociales.	(37-42)
12.	Clasificación de los Derechos de las Minorías.	(42-45)

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS CON QUE CUENTAN LOS ACCIONISTAS
MINORITARIOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES.

1.	Análisis del Artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	(46-51)
----	------------------------------------------------------------------------	---------

2. Análisis de los Artículos 202 a 205 —
de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (51-52)
3. Estudio del Artículo 201 de la Ley General-
de Sociedades Mercantiles por la Doctrina -
Mexicana. (52-56)

CONCLUSIONES (57-61)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O P R I M E R O

EL SOCIO Y LA SOCIEDAD ANONIMA

1.- El status de socio.

A efecto de estar en posibilidad de estudiar los derechos - y obligaciones que corresponden al socio en su calidad tal, es necesario realizar una breve investigación de la situación que guarda una - persona así considerada dentro de las Sociedad Anónima.

Según se desprende de diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles (1), una persona adquiere la calidad de socio al participar en el capital social de la Sociedad. Dicho capital social se encuentra formado por una serie de aportaciones, en efectivo o en especie, efectuado por los socios. Es de ahí donde proviene el - carácter patrimonial de la sociedad, impersonal al decir de Garrigues- (2), ya que no interesa la persona del socio sino su aportación patrimonial.

El capital social de una Sociedad Anónima se encuentra dividido en porciones llamadas acciones que no son sino títulos valor de - participación. La acción no es un título que tenga incorporado ni un - derecho de crédito, ni un derecho real, como acertadamente lo apunta - Brunetti (3) y Rodière (4), entre otros, sino que incorpora un "status" del cual se desprende un complejo de derechos y obligaciones frente a - la sociedad psta el titular de la acción. Rodríguez y Rodríguez afirma - ma que la calidad de socio significa un auténtico status jurídico en -

cuanto se trata de una calidad jurídica frente a la colectividad -
atributiva de derechos y obligaciones variadas (5).

Gasperani define a este concepto como: "... una relación, -
una situación jurídica que constituye, sintéticamente considerada, el-
presupuesto de un complejo de derechos, de facultades de obligaciones-
que se derivan de ellas". (6). Señala, además, que este status de socio
limitado al ámbito reducido de la sociedad mercantil, es semejante a -
lo que es el status de ciudadano en la estructura política del esta -
do. Así como el ciudadano no es tal porque tenga determinados derechos
y deberes, sino que los tiene por el hecho de ser ciudadano, así tam -
bién el socio no lo es porque ostente un conjunto de derechos y obli -
gaciones frente a la sociedad sino que, por lo contrario, ostenta una-
serie de derechos frente a la sociedad porque es socio (7).

Mantilla Molina (8), auxiliándose de fuentes históricas Ro-
manas sobre el particular, opina que el concepto de "Status" no puede-
ser aplicado a la calidad de socio puesto que aquél debe limitarse a -
las relaciones de una persona con colectividades necesarias, a las que
pertenece independientemente de su voluntad, por razones puramente vi-
tales, incluso biológicas, como son el estado y la familia. Establece
que son cuatro notas las que debe poseer la relación:

a).- Uniformidad, en cuanto que la persona que tiene deter-
minado "status" se encuentre en la misma situación jurídica que cual -
quiera otra que goce del mismo;

b).- Permanencia, ya que la atribución del "status" no se -
hace por un lapso determinado, sino que generalmente es de duración -
indefinida;

c).- Necesidad, pues todo individuo tiene un ("status civi-

tatis y status familiae"); y

d).- Generalidad, en cuanto que las consecuencias del status no se reflejan sólo en ciertas y determinadas relaciones jurídicas, sino que repercuten en los demás diversos campos. Al no reunir tales características la posición del socio frente a la sociedad, lo lleva a concluir que no se trata de un "status" en un estricto sentido técnico sino una "calidad jurídica" que confiere un complejo de derechos y obligaciones (9) y, por lo tanto debe considerarse su situación como un "estado de socio" (10).

Adhiriéndose a Cicu (11) estima que, además, es el carácter de relación voluntario que informa a las agrupaciones particulares (pues el ingreso y la separación por lo general, dependen del arbitrio individual de la persona) el que impide que se considere a la relación jurídica entre el socio y la sociedad como un "status". Sin embargo, a nuestro parecer la necesidad o voluntariedad en el vínculo no puede determinar el carácter de "status", pues éste resalta la relación de una persona con una colectividad, en cuanto que es un presupuesto para el otorgamiento de derechos y obligaciones.

Por lo tanto, consideremos que bien puede considerarse también como un "status" el vínculo jurídico que existe entre una persona y una agrupación formada voluntariamente para la consecución de un fin común. Lo anterior se deriva de que, el hecho de ser miembro de una asociación resulta para el socio la capacidad jurídica para pretender que la asociación provea a las finalidades confiadas a su cuidado; esto constituye el contenido esencial de la cualidad de miembro de la asociación.

2.- Los Derechos de los Socios.

Como arriba quedó expuesto, el "status" de socio es presu -

puesto para que se atribuyan a éste un complejo de derechos frente a la sociedad.

Estos derechos pueden tener origen en (1) la ley (II) los estatutos o (III) un acuerdo debidamente tomado por la Asamblea General de Accionistas. En virtud de este criterio, se les ha denominado derechos sociales legales, convencionales estatutarios y convencionales simples, respectivamente. (12).

Esta división tripartita referente al origen de los derechos del socio encuentra apoyo parcial en el artículo 28 del Código Civil para el Distrito Federal (13), el cual establece textualmente que, "las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos." (14). La Ley, en cuanto que contiene disposiciones imperativas en la materia; los estatutos en cuanto a que los contratantes al celebrar el contrato de sociedad pueden establecer normas a las que sujetarán su actividad y posición frente a la sociedad haciendo uso de cierta autonomía legislativa que les concede el precepto antes analizado. En esta forma, las normas creadas por la voluntad de los contratantes se convierten en ley para los mismos.

Hasta que punto pueden los contratantes establecer normas de regulación y funcionamiento de la vida social, dependerá del carácter imperativo que posean las disposiciones legales que pretendan modificar, sea reduciendo o extendiendo su alcance, pero en todo caso, sólo podrán mejorar y no empeorar la protección que la ley confiere a los socios. En tal virtud, la autonomía legislativa de los contratantes será válida en cuanto no sea contraria a la ley y llene una laguna, o surja para aquéllas hipótesis en las que la ley de un modo expreso abandona la regulación de ciertos puntos a la voluntad contractual. (15).

Al respecto, señala Fisher que en la sociedad anónima, decide en primer término la ley, y que el contrato social sólo rige en aquéllo en que la ley se remita a él cediéndole normas modificativas o supletorias (16). Si bien es correcta la afirmación, es preciso aclarar que la remisión a los estatutos no deben ser necesariamente en forma expresa, sino que en sentido permisivo podrá desprenderse de la interpretación del contenido de la norma.

En relación con lo anterior, la Ley societaria prevee en forma expresa ciertos preceptos inmodificables por los estatutos, tales como los contenidos en los artículos 17, 20 y 105; de igual forma, establece expresamente disposiciones cuya modificación queda libre para los estatutos, como son los artículos 16, 112, 113, 190 y 193.

Faltan por examinar aquellos derechos otorgados a los socios en virtud de un acuerdo debidamente tomado por la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad. Estos derechos convencionales simples, como hemos decidido llamarlos, derivan del carácter de "Órgano Supremo de la Sociedad" que la ley confiere a la Asamblea (17), dándole facultades para acordar todos los actos relativos al funcionamiento interno de aquélla.

Sin embargo, si los estatutos se encuentran subordinados a la ley, las resoluciones de la Asamblea General se encuentran limitadas por la ley y por los preceptos estatutarios. Lo anterior no impide que los estatutos sean modificados por decisión de la Asamblea General Extraordinaria conforme a los procedimientos y cumpliendo con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal aplicable.

3.- Clasificación de los Derechos de los Socios.

Una vez determinado el origen de los derechos de los accio -

nistas, procederemos a examinarlos. Al efecto, y con fines meramente didácticos, conviene hacer una clasificación de los mismos. Los tratadistas proponen en sus obras clasificaciones diferentes tomando en cuenta puntos de vista diversos. En virtud de que esta divergencia no constituye sino un aspecto accesorio del presente trabajo, nos limitaremos al análisis de los derechos desde el punto de vista de su contenido. A este respecto, tomamos la clasificación sometida por Rodríguez y Rodríguez, quien establece una división primaria en derechos patrimoniales y derechos de consecución. (18).

A la primera categoría pertenecen aquéllos derechos que poseen un contenido patrimonial en interés particular y exclusivo del socio, ejercitables frente a la sociedad. Son considerados como los fundamentales en la sociedad al constituir la causa esencial que motiva a los socios de la sociedad. Dentro de este grupo, cabe una subclasificación en principales y accesorios. Se considera principales del derecho a la participación proporcional en los beneficios que reporte la sociedad y la cuota de liquidación a la disolución de ésta, ambos derechos insuprimibles para los socios. Son accesorios, la transmisión de la calidad del socio, la obtención del documento que los acredite como tal, o sea la acción (19) y, por último la aportación limitada.

Con respecto a la segunda categoría, son derechos que, aunque dados en beneficio de los socios, sólo lo significan en cuanto a que su ejercicio es una garantía de los primeros. Estos pueden subdividirse en derechos de consecución administrativos y de vigilancia, según se ejerciten en la formación y expresión de la voluntad social o bien, en la forma de actividades de vigilancia sobre la sociedad y sobre sus órganos, respectivamente.

Derechos de Consecución

- 1.- Convocatoria
- 2.- Participación en la Asamblea
- 3.- Redacción de Orden del Día
- 4.- Representación
- 5.- Voto
- 6.- Aplazamiento de los Acuerdos
- 7.- Suscripción de Nuevas Acciones

Derechos de Consecución de Vigilancia

- 1.- Aprobación del Balance
- 2.- Determinación de Honorarios
- 3.- Aprobación de la Gestión
- 4.- Denuncia a los Comisarios
- 5.- Impugnación de los Acuerdos Sociales
- 6.- Suspender la Ejecución de los Acuerdos

C A P I T U L O S E G U N D O

El Accionista Minoritario y la Sociedad Anónima.

En la aplicación práctica de los problemas que informan a la Sociedad Anónima, donde se presenta el problema de las minorías por la poca defensa que éstas tienen en contra de posibles actos arbitrarios o injustos de las mayorías.

1.- Concepto de Minorías.

Con el término "minoría" se pretende clasificar a la menor parte de las personas que forman parte de un todo, es decir, a la persona o grupo de personas cuya participación en el capital social resulta ser inferior en porcentaje a la mitad de la totalidad. Puede también existir una minoría frente a un accionista o grupo de ellos que represente un cierto porcentaje mayoritario del capital social o, simplemente, mayor al porcentaje representado por la minoría. No podemos, pues, generalizar e indicar que las minorías están constituidas por la "masa amorfa de pequeños accionistas" como lo hace Brunetti. (19).

La ley concede en ciertos casos algunos derechos a una minoría que es tal con respecto a la totalidad del capital social, sin importar que dicho grupo pueda, en un momento dado, constituir una mayoría respecto de la toma de decisiones (artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles). En otros, concede los derechos a un accionista o grupo de ellos, presuponiendo que constituyen una minoría con relación al grupo mayoritario (Artículo 201 de la Ley General de -

Sociedades Mercantiles), (si bien necesariamente lo son también con respecto al capital social).

Por lo tanto, podemos hablar de dos tipos de minorías: La primera, cuando constituyen una menor parte con respecto al capital social; la segunda, cuando constituyen una parte menor con respecto a otro grupo, necesariamente mayoritario. En el primer supuesto estamos frente a un grupo concreto de fácil identificación, pues bastará comparar matemáticamente las acciones que representa el accionista o grupo de ellos frente a la totalidad. En el segundo, estamos ante un concepto abstracto que sólo se materializa en un momento dado, para luego tomar nuevamente su forma abstracta. Es por ello que específicamente en este supuesto, no podemos decir que determinada persona sea un socio mayoritario o minoritario sino sólo podemos afirmar que en determinada cotación formó parte de la mayoría o bien estaba incluido dentro de la minoría.

Cuando la ley o los estatutos otorgan derechos especiales a las minorías, por lo general exigen que dicha minoría represente cierto porcentaje mínimo del capital social, mayor o menor, según la trascendencia del derecho. En ocasiones y al amparo de hipótesis previstas se conceden derechos a un accionista aún siendo titular de sólo una acción. (20).

2.- Protección de las Minorías.

En virtud del sistema democrático que regula a la estructura de la Sociedad Anónima, prevalece el principio mayoritario. (21).

Conforme a este principio, el control total de la sociedad se reclina en la mayoría debido a la necesaria sumisión de los menos a lo más.

Sin embargo, precisamente por razón de que la colectividad organizada democráticamente no siempre decide con el consentimiento unánime de quienes la integran, resulta esencial conceder ciertas protecciones a quienes puedan estar sujetos a abusos de las mayorías. En el momento de otorgar la dirección de la sociedad a la Asamblea General de Accionistas, dice Garriguéz, surgió la necesidad de otorgar garantías y protecciones a los grupos minoritarios, porque si bien se permitió que participaran todos los accionistas en la formación de la voluntad social, se reconoció que algunos de esos accionistas (por su reducida participación), tendría escasa, si no nula, intervención en la sociedad y estarían sujetos al arbitrio, posiblemente injusto, de la mayoría. (22).

Rodiere establece que los accionistas no deben encontrarse atados y sin recursos a la suerte de una sociedad ni sólo poseer una débil influencia. (23).

Se reconoce, por tanto, la necesidad de un justo equilibrio entre los derechos de las mayorías y aquellos de las minorías, a efecto de lograr un funcionamiento armonioso de la sociedad. Como lo señala Ascarelli, "la posibilidad de un desarrollo rectilíneo de la sociedad anónima, se relaciona estrictamente con una tutela efectiva de la minoría y del accionista simple. Corresponde asegurar el derecho de la mayoría y, por otra parte, tutelar a la minoría y al accionista simple, pues si esta tutela el poder de la mayoría se puede transformar en arbitrio, y termina por obstaculizar el propio desenvolvimiento de las sociedades anónimas y el cumplimiento de su función. (24).

Empero, por lo general, a través del otorgamiento de derechos a las minorías se busca proteger, no el interés individual del socio minoritario, sino el interés de la sociedad; en otras palabras, al proteger a las minorías se pretende proteger el interés social. No se busca otorgar un derecho a la minoría en contraposición al poder de la mayoría, se trata sólo de hacer prevalecer el interés social sobre

el individual de una persona o un grupo de ellos que representen una mayoría. Ya hemos dicho que los derechos le son conferidos al accionista en vista al interés superior de la sociedad y, por ende, ni la ley ni los estatutos los otorgan a favor de un grupo ya sea mayoritario o minoritario. Se concede en atención al interés social y es éste al que han de quedar subordinados.

Fisher afirma que "la misión de los derechos de la minoría en la sociedad anónima no consiste en coartar los poderes de la mayoría, como tal mayoría, en gracia de la minoría, sino, por el contrario en evitar que aquélla abuse de esos poderes con daño a la corporación. La finalidad de los derechos de minoría es hacer que ésta proteja a la corporación". (25). es decir, cuando el legislador da en ciertos casos la protección a la minoría, lo hace por entender que a través de ello podrán quedar mejor definidos los intereses de la corporación.

Como una lógica consecuencia de lo anterior, sostiene Garriguez que se protege el interés de la sociedad para garantizar los intereses de las minorías. (26). Nosotros añadimos que a través de ese medio se garantizan los intereses de los socios en general, no sólo de las minorías.

3.- El Problema de la Minoría en la Sociedad Anónima.

La Sociedad Anónima está regida por el principio democrático, esto es, en tanto que es un organismo colegiado basado en una comunidad de intereses, está regido por el principio mayoritario, no sólo en relación a la forma de constitución de las Asambleas, sino también respecto al modo de deliberación.

Sobre el tema Brunetti dice: (27), la aplicación del prin -

pio mayoritario ha sido reconocido por su conveniencia lógica y práctica, como indispensable para el buen funcionar de la Sociedad Anónima. Surgen preguntas respecto al alcance de este principio ¿es absoluto? ¿puede ser atemperado por algunas limitaciones tendientes a la protección de las minorías?. En efecto, junto a las señaladas ventajas que representa su aplicación, encontramos como consecuencia inmediata el hecho de poner en manos de la mayoría la vida de la sociedad, sometiendo a la minoría a la voluntad impuesta por aquélla y si bien la mayoría puede perseguir efectivamente el interés de la sociedad, puede también, eventualmente, usar de su poder en intereses propio distinto de aquél.

Garriguez, (28) señala el problema en los siguientes términos:

"... Se trata no sólo del conflicto entre el interés de la sociedad y el interés individual de un socio o un grupo de socios que se produce con la violación de los derechos separados o individuales, sino el conflicto entre el interés de la sociedad y el interés egoísta de las mayorías. En este caso deja de ser verdadero el dogma de la personificación de la voluntad social por la mayoría".

La mayoría domina, pero no es omnipotente porque frente a su poder y como límite existen un cierto número de derechos que pertenecen a cada accionista.

De acuerdo con lo expresado por Garriguez nos damos cuenta que lo que se pretende proteger no es el interés individual y particular de cada socio, sino el interés social ya que por determinadas circunstancias, la mayoría contraponen su propio interés social, o mejor dicho, se protege el interés de la sociedad para garantizar los intereses de las minorías.

En toda sociedad existe un interés individual y un interés social, el primero corresponde a los socios y el segundo a la sociedad. Aún cuando no es posible conocer a ciencia cierta cual es el interés individual de cada socio no por eso deja de ser imprescindible su protección. Este interés podemos denominarlo indirecto, siendo directo aquí que radica en el derecho de cada accionista de disfrutar libre y pacíficamente de su calidad de socio. Calidad que le otorga entre otras las dos importantes facultades de votar y participar en las ganancias. Son estos intereses los que requieren tutela; ya que estos intereses son susceptibles de ser vulnerados por una decisión mayoritaria, arbitraria y abusiva. (29).

Para que haya tutela de los intereses de las minorías es necesario que haya un ataque abusivo y arbitrario de parte de la mayoría en caso contrario no hay tal protección, ya que los componentes de dicha mayoría, no estarían sino ejerciendo sus propios derechos que son respetables y válidos como los de cualquier minoría.

Los principales derechos del socio son, como ya hemos dejado establecido, el derecho del voto y el derecho de participación en las ganancias. El derecho de voto da lugar a que el tenedor de una acción participe en las deliberaciones sociales, decidiendo por medio de una manifestación externa de voluntad, un camino a seguir, siempre relacionado con el funcionamiento de la sociedad. Cuando el voto concuerda con el interés de la sociedad, y en consecuencia con el interés propio del socio, se puede decir que está haciendo uso de su derecho, pero si por el contrario el accionista se desatiende del interés social y de su interés como socio, buscando, con su voto un objetivo personal opuesto al social, se puede decir que está abusando de su derecho. Si este abuso lo comete quien es poseedor de la mayoría de las acciones o varios accionistas que forman la mayoría pasando sobre la posición de uno o varios de los socios, están dando, al ejercicio de -

de su derecho el carácter de abusivo, carácter que se refleja en el --
acuerdo de la Asamblea.

Es por ésto que surge como imperativo la protección de la -
minoría, no con el fin de protegerla a ella en sí, sino con el fin de
proteger a la sociedad; y ante ésto, resulta evidente la necesidad de-
que la minoría disponga de algún mecanismo de defensa, para así prote-
gerse ante el supuesto nada académico de abuso de poder por parte de -
los que conforman la mayoría, (30) y equivocaron el interés social de-
la sociedad.

En este sentido, el concepto de minoría no es un concepto -
numérico, sino es una referencia a una relación cuantitativa de poder-
que puede o no estar unida a la circunstancia de la tendencia de un -
mayor número de acciones. Así encontramos, especialmente en la época -
actual con el auge de la bolsa de valores, que el poder social puede -
concentrarse a veces, y especialmente en las grandes sociedades, en -
manos de quienes ni siquiera poseen la mayoría del capital, lo que ha-
ce decir a Ascarelli (31) "el problema de la tutela de la minoría vie-
ne a ser así realmente a veces, el de la tutela de la mayoría de los -
accionistas, que deben ser protegidos contra las eventualidades malver-
saciones de cuantos, a través de diversos artificios dominan la socie-
dad".

De aquí se observa que el fin de la protección del interés
social haciéndolo acorde con su fin y objeto, protegiendo a todos los-
intereses de la sociedad de toda clase de abuso arbitrario de poder en
que pudiera incurrir el grupo gestor en su condición de tal (32) y del
que sería víctima tanto los accionistas mismos como, principalmente, -
la sociedad.

La protección de que hemos hecho mención, al decir de -

Gregorini (33) puede realizarse de dos maneras: Creando normas de seguridad para todos los accionistas, o bien normas especiales para accionistas que se encuentran en una determinada situación, añade que son dos caminos no muy diferentes y bien, complementarios para el logro de un único objetivo.

René de Solá (34) señala normas generales aplicable al caso que son algo así como una síntesis doctrinal que dicho autor extrae del debate que sobre el problema ha habido. Dichas normas son: a) Si la decisión de la mayoría es indiferente al interés permanente de la empresa y perjudica directamente los derechos de la minoría, ésta merece protección. b) Si perjudica a la empresa y al accionista minoritario, la defensa de la primera, que debe ser preocupación fundamental de la ley, con lleva la minoría y c) Si es perjudicial a la minoría pero conforme al interés permanente de la sociedad, los intereses de los accionistas minoritarios no pueden ser considerados legítimos ni dignos de protección.

Es por esto que todo medio legal o derecho otorgado a las minorías cumple la función de equilibrar los poderes en el seno social.

4.- Protección a las Minorías Contemplada en Nuestra Legislación.

En la exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece (35) "... Una de las materias más importantes es sin duda la relativa a la protección que deben de recibir las minorías".

La cuestión es difícil, porque la protección debida a los grupos minoritarios debe ser siempre sin perjuicio de las bases del

sistema corporativo y sin olvidar que si es injusto que una minoría -- se encuentre indefensa dentro de una Sociedad Anónima, todavía más -- injusto y sobre todo ilógico, sería que los socios que representan la mayor parte del capital estuviesen supeditados a los deseos o intereses del menor número.

Con ese criterio han sido distribuidos en los diversos capítulos de la ley, los derechos que al reseñarse en esta exposición ca da uno de sus capítulos van a ser mencionados.

En lo general se ha querido conceder la protección a grupos de intereses serios y, en lo posible organizados, razón por la cual -- los diversos preceptos que aluden a minorías se refieren precisamente a porcentajes del capital y no a porcentajes de asistentes a las Asambleas Generales".

Se ha pensado en que la finalidad querida por el legislador al otorgar determinados derechos a las minorías debe trascender -- más allá de los simples intereses de los accionistas que componen la Sociedad Anónima. Al respecto, se han planteado dos tesis contrapuestas; la primera considera que esos derechos se otorgan en el exclusivo interés de la minoría, la cual se vale de ellos simplemente como de un mero instrumento que a su servicio establece la ley; y la segunda, -- que entiende que esos derechos se atribuyen en el interés de la sociedad.

En este sentido, encontramos que los derechos de todo accionista y por tanto los poderes de la mayoría y aquéllos concedidos a una minoría, no vienen a ser otorgados por la ley atendiendo al particular interés de esa mayoría o minoría, sino al interés superior de la sociedad, al que deben quedar subordinados. En consecuencia, no se da un derecho de minoría en contraposición al poder de la mayoría, y más bien el objetivo de estos derechos consiste en impedir a la mayoría --

hacer uso de un modo desleal de su poder en daño de la sociedad. (36), de tal manera que en realidad, las minorías están defendiendo más que los simples intereses particulares de los accionistas que las componen, defienden también los intereses de la sociedad de la cual forma parte.

Por esto, Brunetti: (37) afirma que "La tutela de la minoría no es otra cosa que la tutela de la corporación mediante la minoría misma", entendiéndose por esa tutela no del conflicto que se suscita entre el interés de la sociedad y el interés individual de un socio o grupo de socios, sino el conflicto entre el interés de la sociedad y el interés egoísta de la mayoría.

5.- Las Minorías en la Asamblea General de Accionistas.

El derecho que tienen los socios no es más que la consecuencia y expresión material de otra facultad consistente en participar directamente en la deliberación y por tanto intervenir en el control o la dirección de la sociedad. El derecho de voto se ejerce dentro de la Asamblea General de Accionistas que es el órgano en el cual se manifiesta la voluntad de las sociedades y a la cual se supeditan otros órganos sociales, que son el Consejo de Administración y de Vigilancia o Comisarios. Si bien la Asamblea General de Accionistas es el órgano de manifestación de voluntad de la sociedad, no puede por sí misma manifestar al exterior dicha voluntad, ya que requiere para esto la actuación de un órgano representante que es el Consejo de Administración. Por otra parte, debido a la forma democrática en que se ha estructurado a la Sociedad Anónima, las decisiones que se tomen en la Asamblea General, y que han de ser la manifestación de la voluntad social deberán ser acordadas por la mayoría de votos. Cabe mencionar que la mayoría de votos no son en cuanto al número de socios, sino al número de acciones que figuren en tal mayoría (38). En apoyo a esto ve -

mos el artículo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que dice: "Cada acción sólo tendrá derecho a un voto ..."

El accionista poseedor de un pequeño número de acciones — concurre a las Asambleas de Accionistas para ejercitar su derecho y — para conseguir con su ejercicio un fin, que es de una mera directa la manifestación de su voluntad que junto con la voluntad de los demás — accionistas constituye la voluntad de la sociedad.

Para que las decisiones tengan validez se requiere que sean tomadas por un porcentaje determinado de votos lo que hace que puedan tomarse decisiones a las que el pequeño accionista se ha opuesto.

Es aquí donde radica el primero de los problemas de la minoría, pues la expresión del socio minoritario no coincide con la voluntad social.

Debemos hacer notar que es muy frecuente el caso de que una persona controle el número de acciones suficientes que le den la mayoría necesaria para que sus decisiones dentro de la Asamblea sean tomadas válidamente, no obstante la oposición que por parte de otro accionista pueda encontrar.

Es aquí donde radica el verdadero problema de las minorías, pues si una o varias personas, físicas o morales, controlan la mayoría de las acciones, sus decisiones tendrán que ser tomadas como válidas y como consecuencia la válida expresión de la sociedad, lo que es perfectamente legal, no obstante la desigualdad que a primera vista se ofrece. Pero a veces sucede que esa persona o grupo de personas se desatienden del fin social para perseguir con su actuación y por consiguiente con la actuación de la sociedad, fines de carácter estrictamente personal que incluso se pueden contraponer al interés de la sociedad.

dad, perjudicándose así los intereses de los pequeños accionistas que constituyen la minoría y que no sólo no ha podido ejercitar sus derechos en una forma completa, sino que inclusive se ven afectados por las decisiones impuestas y antisociales de los grupos mayoritarios.

6.- Desequilibrio entre las Mayorías y las Minorías.

Garriguez, (39) en su tratado de Derecho Mercantil expone - bajo el rubro de "La Junta General en la Realidad de la Sociedad Anóni ma": "los legisladores del siglo pasado quisieron dar una estructura - democrática y parlamentaria a la Sociedad Anónima, pero la realidad no ha respondido a sus deseos. El Legislador quería poner en manos de la colectividad de accionistas, representada por la Junta General, la decisión de todos los asuntos sociales, que fueran los propios accionistas quienes impusieran y rigiesen la actuación de los Administradores. Más frente a todas las construcciones, la realidad económica ha dotado a la Sociedad Anónima de una configuración muy distinta. Si teóricamente y legalmente la Sociedad Anónima se manifiesta como una colectividad de capitalistas que son al mismo tiempo socios y empresarios, en la realidad, los socios reunidos en la Junta General tienen escaso influjo en la dirección de la empresa. La organización democrática ha fracasado rotundamente. La Junta General es casi una comedia bien representada, pero a la que suele asistir escaso público. Los papeles están repartidos antes de la Junta, de tal suerte que los Administradores saben de antemano cual va a ser el resultado. La situación de los pequeños accionistas sigue siendo tan modesta como lo fué en los comienzos de la historia de la Sociedad. Por encima de los artículos de las leyes la realidad económica ha impuesto una estructura y una distribución que nada tiene que ver con la democracia". Más adelante dice: "El resultado de estos hechos es que el destino de la sociedad anónima no se decide por la colectividad de los accionistas, sino por uno de los grandes accionistas. La estructura y los poderes dentro de

la sociedad se ha invertido, ya no es la Junta General el Organó Su -
premo dentro de una organización democrática, sino que, al contrario, -
son unos cuantos hombres competentes y decididos quienes se reúnen pa -
ra fundar una empresa y para dirigirla sobre la base de la confianza -
de los que aportan a ella su dinero".

Nos inclinamos a creer que por ser esencialmente económico -
el sentido que informa a la anónima, por tener los hombres a buscar en
su provecho los mayores beneficios de orden patrimonial que a su mano -
estén, doblemente puede fallar la confianza que los pequeños accionis -
tas depositan en los administradores y organizadores de dicha socie -
dad, y de hecho esto así sucede en algunas ocasiones, haciendo notorio
el desequilibrio en que se hayan dicho pequeños accionistas frente a -
los gruós mayoritarios, por ésto es que en algunas legislaciones se -
han establecido sistemas de defensa, más completas en unos que en -
otros, tratando así de grantizar al pequeño accionista el libre ejerci -
cio de sus derechos sociales, contra el poder económico de que gozan -
los grupos mayoritarios.

C A P I T U L O T E R C E R O

DERECHOS DE LAS MINORIAS EN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

1.- Derecho a solicitar Convocatoria de Asamblea de Accionistas.

Encontramos que los accionistas que representen por lo me- nos el 33% del capital social, podrá pedir por escrito, en cualquier tiempo, al Administrador o Consejo de Administración o a los Comisarios, la convocatoria de una Asamblea General de Accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición (Artículo 184, Primer Párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Rodríguez y Rodríguez (40) al respecto dice: "No es un derecho pasado en cuanto a causas y condiciones, ya que puede ejercerse cuantas veces se quiera y para los asuntos que la mayoría o minoría mencionadas determine de los asuntos que indiquen en su petición", en consecuencia, la convocatoria efectuada a solicitud de una minoría se extiende tanto a las Asambleas Ordinarias como las Extraordinarias.

Ahora bien, si dichos órganos a los que se dirigió la petición, desestiman la petición hecha por la minoría, ya sea porque se reusan a efectuar la convocatoria o porque sin reusarse, no la expidan dentro de un término de quince días, contados a partir del momento en que haya sido recibida la solicitud, esa convocatoria podrá ser hecha por la autoridad judicial del domicilio de la sociedad, a petición de una minoría que represente el 33% del capital social, exhibiendo al efecto los títulos de las acciones.

El derecho de pedir convocatoria para la celebración de -

asambleas es concedido a un solo accionista, pero a diferencia de lo anterior, está legalmente previsto para aquéllos casos en que no se ha celebrado una Asamblea durante dos ejercicios consecutivos y cuando celebrada, no se haya ocupado de la discusión, aprobación o modificación del balance, nombramiento de Administradores y Comisarios y de sus respectivos emolumentos, cuando no hayan sido fijados en los estatutos (Artículo 185, Primer Párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles), de los que se deduce que en este caso la Convocatoria, solo se refiere a Asambleas Generales Ordinarias.

En el caso de que la petición del Accionista sea desestimada por la Administración o el Comisario, este Accionista podrá ocurrir a la Autoridad Judicial para que realice la Convocatoria de dicha Asamblea (Artículo 185, Segundo Párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Asimismo, vemos que un solo accionista puede igualmente acudir a las autoridades judiciales solicitando convocatoria cuando faltando la totalidad de los Comisarios, el Consejo de Administración no convoque a Asamblea en un término de tres días para que se haga la designación correspondiente; sin embargo, dada la importancia de que el órgano de vigilancia puede tener en la sociedad anónima que la ley va más adelante todavía, previniendo el caso de que no se reúna la Asamblea o cuando reunida, no se hiciera la designación correspondiente, y otorgada a cualquier socio el derecho a solicitar a la Autoridad Judicial que sea ella la que haga el nombramiento de los Comisarios, los cuales funcionarán hasta que la Asamblea efectúe la designación definitiva (Artículo 168 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2.- Derecho de Información y Publicación de los Acuerdos.

Este derecho consiste en la facultad que tiene el accionista de pedir que se le informe o entere detalladamente acerca de cualquier duda que se tenga acerca del estado que guarda la sociedad, así, como de todo lo que se refiere a la órden del día contenida en una convocatoria hasta la celebración de la Asamblea.

La Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 186 establece que la Convocatoria para las Asambleas Generales deberá hacerse por medio de la publicación de su aviso en el periódico oficial de la Entidad del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho domicilio con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, 15 días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo estará a disposición de los accionistas en las oficinas de la sociedad entre otros.

A) Un informe de Los Administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio.

B) Un informe en que se declare y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un informe del Comisario respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas.

De este derecho pueden valerse todos los accionistas pero, en el fondo, tiende a proteger a los minoritarios que no forman parte del grupo dirigente, para que puedan enterarse detalladamente de los asuntos que se tratarán en la Asamblea y llegada ésta, facilitar una decisión de acuerdo con sus intereses.

Es importante señalar que en relación con las Asambleas Especiales no se establece este derecho, colocándose al accionista en una situación precaria.

3.- Derecho de Aplazar una Asamblea.

Este derecho se ejercita mediante solicitud de los accionistas que reúnan el 33% de las acciones representadas en una Asamblea, no ya del capital social, esta podrá aplazarse en un término de tres días, y sin necesidad de nueva convocatoria, para la votación de cualquier asunto respecto del cual no se consideren suficientemente informados. Este derecho se ejercerá una sola vez para el mismo asunto (Artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

Vemos que en este derecho es un complemento del de información y debido a la imposibilidad de los accionistas de conocer si esa minoría está bien informada o no, no hay otra alternativa que suspender la Asamblea y continuarla en fecha posterior, o sea hasta tres días después de su suspensión y por lo mismo que se continúa la Asamblea suspendida, no podrán ser agregados nuevos puntos a la Orden del Día.

4.- Derecho de Nombrar un Consejo de Administración.

El artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que cuando los Administradores sean tres o más, el contra

to social determinará los derechos que le correspondan a la minoría — en la designación pero en todo caso la minoría que represente un 25% — del capital social nombrará cuando menos un Consejero. Este porcentaje será del 10% cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Este Consejero gozará de iguales derechos y prerrogativas — que los nombrados por la mayoría.

El artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles continúa estableciendo que solo podrá revocarse el nombramiento del Administrador o Administradores designados por las minorías cuando se revoque igualmente el nombramiento de todos los demás Administradores.

Esta representación es notoriamente insuficiente, pues muchas veces la minoría no alcanza un porcentaje del 25% o tienen el 10%, pero no inscrito en acciones en la Bolsa de Valores, con lo que quedaría sin representación; y aún suponiendo que alcanzara ese 25% o 10% en acciones inscritas, su derecho puede resultar casi nulo, — pues el número de Administradores puede ser muy elevado, quedando entonces la representación minoritaria en un solo Administrador que nada puede hacer frente a los designados por las mayorías. No obstante siempre queda el recurso de que los derechos de las minorías puede reglamentarse más ampliamente dentro de los estatutos de la sociedad.

5.- Derecho de Nombrar un Comisario.

El procedimiento que se sigue para la elección de Comisarios es igual al que se sigue para la elección de Administradores, — por referencias del artículo 171 al 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Este derecho se ha incluido entre los medios de defensa que

tiene la minoría ofreciéndole la posibilidad de una representación propia dentro del órgano de vigilancia, sin embargo, los derechos son ilusorios, porque están condicionados a que se nombren tres o más Comisarios y en la práctica, esta situación no se da con frecuencia.

En cuanto a este derecho es importante lo mencionado por -- Rodríguez y Rodríguez (41) en el sentido de que este órgano no es colegiado y no se toman las decisiones por mayoría. Así vemos que el derecho de la minoría es inexistente puesto que se observa la falta de necesidad de la mayoría de nombrar a más de un Comisario para que vigile la marcha de la Sociedad.

La opinión de otros autores respecto a este derecho es la siguiente: no obstante la buena intención del legislador, hay que aclarar que estos derechos rara vez se realizan, ya que tal como está organizada la institución del Comisario dentro del derecho positivo mexicano no viene hacer generalmente más que un órgano inútil, ya que el mayor número de situaciones el Comisario obra de acuerdo y con razón a los intereses de los Administradores. Sin duda el mal que padece la institución del Comisario radica en su misma raíz, ya que el procedimiento elegido para la decisión del Comisario, es en la mayoría de las veces, simultáneamente con la designación de Administradores, quienes tienen plena confianza de los socios que lo designan, confianza que crea convicción de no ser necesaria ninguna persona que fiscalice la administración de tales Administradores, siendo por tanto el nombramiento de Comisario, un simple formalismo con el que hay que cumplir. (42).

6.- Ejercitar Acción de Responsabilidad Civil contra los Administradores y Comisarios.

Los artículos 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establecen un doble sistema para exigir la responsabilidad de

administradores; que en el ejercicio de su cargo y dentro de los límites del mismo son responsables solidariamente con los Comisarios (a estos últimos por remisión del artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 169, serán individualmente responsables para la sociedad por el incumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen, es decir estos al contrario de los administradores, no responden solidariamente, excepto en el caso de que habiendo advertido irregularidades en la gestión de sus predecesores no les hayan puesto en conocimiento de la Asamblea General, en cuyo caso sí se convierten en solidariamente responsables con el Comisario anterior (Artículo 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) en principio, la acción de responsabilidad exigida por la Asamblea previo acuerdo tomado por la misma, en el que, además se designa a la persona que habrá de ejercitarlo; pero, cuando reunida la Asamblea para deliberar sobre la responsabilidad de administradores y comisarios, determine que no hay lugar a proceder contra ellos, los accionistas que reúnan hasta un 33% del capital social pueden ejercitarlo directamente, siempre que no hayan aprobado el acuerdo que exonere de responsabilidad al administrador o al comisario y que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promoventes: los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán percibidos por la sociedad. Por otro lado, es de mencionarse que la minoría no necesita el previo acuerdo de la asamblea exonerando de toda responsabilidad a los administradores o comisarios, para exigir directamente esta responsabilidad.

7.- Derecho de Retiro.

En relación con este derecho, encontramos que se otorga a todos los accionistas y debe ser ejercitado individualmente; generalmente todas las legislaciones que reglamentan el derecho de retiro

otorgan al socio la facultad de retirarse de la sociedad cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se trate en una Asamblea General de Accionistas de la modificación del contrato social en lo que se refiere al cambio de objeto de la sociedad, cambio de domicilio al extranjero, transformación y fusión de la sociedad.

b) Que el accionista haya votado en contra de tal modificación.

c) Que se ejerza dentro de un plazo determinado a partir de la clausura de la Asamblea.

En estos casos, las leyes otorgan al accionista desistente la facultad de retirarse de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 206 se refiere únicamente al cambio de objeto de nacionalidad y transformación de la sociedad. Anotamos también que la ley mexicana sólo concede un plazo de quince días para ejercer tal derecho.

Podríamos fundamentar la existencia de este derecho de retiro, en que no obstante que el acuerdo modificativo de los estatutos es obligatorio aún para los que hayan votado en contra de él. Hay algunos casos que revisten especial importancia y en los que la ley no ha querido ir en contra de la voluntad de los socios que la han manifestado en un sentido contrario a la reforma. La ley específica que sólo tendrán la facultad de retirarse aquellos socios que han votado expresamente en contra de tal modificación, y por tanto este derecho no es extensivo a los que aún siendo inconformes, no asistieron a la Asamblea o bien se abstuvieron de votar (43).

Al accionista que ejercite este derecho ~~deberá~~ reembolsarle sus acciones en proporción al capital contable, esto es, no en base a su valor nominal, sino en base a su valor contable. (44)

Es importante la existencia de este derecho ya que al accionista minoritario queda la facultad de retirarse de una sociedad en donde el objeto social, si bien no es violado, no concuerda con el interés propio del accionista, por lo que la permanencia de éste en la sociedad no es concebible. Además los supuestos que permiten el ejercicio de este derecho son tan determinantes que el accionista inconfirme no puede ser obligado a continuar dentro de la sociedad.

8.- Derecho de Suscripción Preferente en caso de Aumento de Capital.

Todos los accionistas poseen este derecho, de modo que en la circunstancia de nueva emisión de acciones, éstas podrán ser suscritas por los accionistas preferentes. La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 132 permite que los accionistas suscriban libremente las nuevas acciones en proporción a su participación siempre que los hagan dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el periódico oficial del acuerdo de la Asamblea que determine el aumento de capital.

9.- Prohibición de Restringir la Libertad de Voto.

El artículo 198 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la nulidad de todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas. En esta disposición encontramos la intención del legislador de garantizar al socio tenedor de una sola acción el libre ejercicio de su calidad de socio manifestada en la facultad

de intervenir en las deliberaciones concurriendo con su voto a la -
dirección de la empresa.

Este derecho beneficia particularmente a los accionistas -
minoritarios, ya que impide la celebración de pactos en virtud de los-
cuales se crearían mayorías permanentes en su perjuicio.

10.- Derecho de Oposición.

a) Impugnación que sólo cuando un acuerdo está viciado -
puede ser objeto de ataque por parte de los accionistas y este vicio -
puede ser objetivo o subjetivo, lo cual quiere decir que puede prove-
nir de defectos formales o materiales en las asambleas o bien de defec-
tos de formación de la voluntad colectiva (45).

En caso de vicios subjetivos se puede hacer la aplicación-
que en derecho civil existe sobre vicios del consentimiento, es de -
cir, que el voto del accionista esté viciado por error, dolo o violen-
cia.

Por lo que se refiere a los vicios subjetivos, la ilegiti-
midad de un acuerdo dependerá de que en la asamblea no se reúnan los-
supuestos materiales y formales de validez: Convocatoria previa al -
acuerdo, depósito de acciones, etc. Los requisitos materiales para la-
validez de la asamblea imponen la necesidad de que el acuerdo se ape-
gue a las disposiciones de los estatutos y de la ley y que su conte-
nido caiga dentro de la competencia de la asamblea, ya que de otro mo-
do estará viciado y será susceptible de ser atacado por invalidez. -
(46).

Por tanto, encontramos que se puede impugnar los acuerdos-
sociales que adolecen de vicios objetivos o subjetivos basándonos en -

la teoría de las nulidades del derecho civil.

b) Nulidad y anulabilidad de los acuerdos.

Podemos distinguir dentro de las asambleas de accionistas - dos clases de acuerdos viciados: los nulos y los anulables.

Para saber cuando estamos frente a un acto nulo y cuando - frente a un acto anulable, podemos distinguir dos criterios: el prime - ro establece que el punto de diferencia radica en la índole de la - norma violada, de tal modo que un acuerdo será nulo cuando sea trans - gredida la ley, en cambio habrá anulabilidad cuando sea violado el es - tatuto. (47). El segundo criterio establece que la anulabilidad provie - ne cuando el acuerdo viole los preceptos estatutarios o legales que - tengan carácter dispositivo, en cambio los acuerdos nulos son aquéllos - que se tomen con infracción de los requisitos formales establecidos - por la ley.

Mantilla Molina señala: "es sumamente confuso el régimen - establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para el caso - de que las asambleas hayan contravenido algún precepto legal o estatu - tario". (48).

Vázquez del Mercado Oscar, por su parte concluye que "la - dificultad para determinar cuando estamos frente a un caso de nulidad - y cuando a un caso de anulabilidad, estriba en no conocer cuando les - sean los requisitos, sino en saber cuando un requisito falta o cuando - está viciado.

No sería posible hacer una ennumeración casufística tomando - como base cada uno de los requisitos necesarios en la formación de la - deliberación, para determinar cuando éstos podrían faltar o estar vi -

ciados se correría el riesgo de anular, más de una hipótesis.

"Por esta razón, en cada caso particular, y según se presente éste, deberá hacerse un análisis ..." (49).

Estas opiniones autorizadas permiten entrar al análisis de las nulidades en forma casuística.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que las diferencias entre nulidad e inexistencia son meramente teóricas "porque el tratamiento que el propio Código Civil da a las inexistencias es el de nulidades, según puede verse en las situaciones previstas por los artículos 1427, 1433 y 1826 en relación con el 2950 fracción III, artículos 2042, 2270, y 2779, en los que teóricamente, se trata de inexistencia por falta de objeto, no obstante el Código los trata como nulidades y en los casos de los artículos 1802, 2182 y 2183 en los que, la falta de consentimiento originaría la inexistencia, pero también el Código los trata como nulidades". (50).

Como este criterio puede aplicarse también en materia mercantil debe descartarse la inexistencia para efectos prácticos y solo advertir que son nulas las asambleas que se celebre, por regla general (salvo las totalitarias según artículo 188) sin previa convocatoria que contenga la orden del día, sin que esa convocatoria esté firmada por quien la haga, sin que se publique en el periódico respectivo y sin que medie el plazo respectivo entre las publicaciones y la celebración de la asamblea.

Será nula la asamblea que se celebre fuera del domicilio social y cuando los asistentes no reúna el quórum necesario para satisfacer los porcentajes que se fijan en la ley.

También será nula la asamblea cuando no asista el comisario

en cumplimiento del deber que le impone la ley.

En el supuesto que la asamblea se reúna cumpliendo todas -- las disposiciones que permiten considerarla legalmente constituida, -- deben analizarse cuando las resoluciones tomadas pue' ser nulas.

Desde luego cuando las votaciones no reúnan los porcenta -- jes de aprobación que fija la ley o la establecida por los estatutos.

En algunas escrituras sociales se estipulan porcentajes -- mayores a los que fija la ley, tanto para los acuerdos del Consejo co -- mo para los acuerdos de Asambleas Ordinarias. Esto tiende a proteger a -- las minorías exigiendo que estén representados el 60% o el 75% del ca -- pital social en asuntos en que la simple mayoría sería suficiente para -- que fueran válidos los acuerdos respectivos.

En estos casos las minorías siempre tendrán derecho a inter -- venir y un acuerdo que se tome sin ese porcentaje sería nulo.

También será nula cuando un acuerdo de la Asamblea desconoz -- ca las obligaciones que la ley le impone para formar las reservas lega -- les o cuando excluye de la participación de beneficios a los socios.

Sería también nula la asamblea ordinaria anula en la que no -- se presentara el financiero por parte del Consejo de Administración y -- el informe del comisario, toda vez que la necesidad de presentar esos -- documentos es de carácter imperativo en los términos de la reforma a -- los artículos respectivos de la Ley de Sociedades Mercantiles, publi -- cada en el Diario Oficial el 23 de enero de 1981.

Puede suceder que las asambleas traten asuntos opinables, -- es decir en los cuales exista libertad para que los socios expresen --

sus criterios y voten de acuerdo con sus conveniencias.

En estos casos, los acuerdos serían válidos siempre que la votación resultara del número que requieran la ley o los estatutos y esas resoluciones, por haber sido legalmente adoptadas, serían obligatorias para los ausentes o disidentes, "salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley". Según el artículo 200.

El principio mayoritario que impera es básico en la vida de toda sociedad anónima porque de lo contrario no podría funcionar.

El derecho de oposición está en el artículo 201 que dice:

"Los accionistas que representen el 33% del capital social, podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de las asambleas generales, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

I.- Que la demanda que presenta dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y;

III.- Que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de la violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios".

Los autores mexicanos, al comentar este precepto, están de acuerdo en considerar que la exigencia de mencionar la cláusula del

contrato social o el precepto legal infringido así como el concepto de violación crea la duda respecto a la naturaleza de la violación: Si -
afecta a un precepto o cláusula cuyo incumplimiento trae como conse -
cuencia la nulidad o de la asamblea o de una resolución concreta. No -
se justifica limitar el derecho de oposición al requisito de que solo -
puedan ejercitarlo los accionistas que representen el 33% del capital -
social (51), cuando se trata de una asamblea nula o de un acuerdo nu -
lo.

Por otra parte, si esa violación no afecta a ninguna cláusula ni a precepto legal alguno ese derecho no podría ejercitarse cuando se trate de materias opinables porque entonces la decisión de la -
mayoría debe imponerse necesariamente y no sería procedente una oposición en los términos del artículo 201 mencionado.

La solución estaría en considerar los efectos de la oposición: si la hacen valer accionistas que representen el 33% del capital social podrá pedir la suspensión de las resoluciones impugnadas -
previa fianza otorgada por los actores para responder de los daños y -
perjuicios causados por la inexecución del acuerdo, si por sentencia -
se declara infundada la oposición, así lo establece el artículo 202 -
de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En cambio, cuando se trata de nulidad que afecte: organización de la asamblea o acuerdo tomado, en forma contraria a la ley, cualquier accionista podrá pedir la -
nulidad, pero no podrá pedir la suspensión de los acuerdos tomados ilegalmente o por una asamblea no constituida en forma legal. (52).

Para el ejercicio de esta acción de oposición, los accionistas deberán legitimarse depositando sus acciones que no serán de -
vuelta sino hasta la terminación del juicio, ante un Notario o una -
Institución de Crédito., quienes expedirán un certificado de depósito -
acompañándolos y que se acompañarán a la demanda con todo lo que sea ne-

cesario para deducir los derechos sociales. Si son varias oposiciones, se decidirán en una sola sentencia que surta efectos para todos los accionistas (Artículos 203, 204 y 205 de la Ley General de Sociedades - Mercantiles).

De lo expuesto, puede concluirse: el incumplimiento de - disposiciones legales y estatutarias están sancionadas con la nulidad de los actos contrarios a la Ley General de Sociedades Mercantiles y - a disposiciones de orden público que pueden hacer valer: los socios, - individualmente o por grupos representativos de un porcentaje del ca - pital social y los terceros oponiendo la ineficacia jurídica de los actos nulos.

Desde el punto de vista procesal la legitimación activa - por vía de acción corresponde a los socios, en lo individual, promo - viéndola:

a) Nulidad de asambleas cuando no satisfagan los requisi - tos legales o estatutarios respecto a la asistencia de los socios pa - ra cubrir el quórum legal o estatutario y cuando no asista el comisa - rio.

b) Nulidad de los acuerdos cuando la votación es inferior - al número de votos requeridos para que sea válida, legal o estatuta - riamente.

c) Nulidad de los acuerdos tomados violando disposiciones - de carácter imperativo establecidas en la propia Ley General de Socie - dades Mercantiles o en normas jurídicas de orden público.

d) Nulidad del acuerdo que ordene el pago de utilidades y - restituciones de lo pagado, cuando la asamblea que las apruebe no sa -

tisfaga los requisitos.

Corresponde a los socios, cuando integren el 33% del capital social, promover por vía de oposición, la nulidad de los actos y acuerdos antes especificados, con la posibilidad de suspender los efectos de los acuerdos respectivos, siempre que promovieran el juicio correspondiente en el plazo legal. La caducidad por el transcurso del plazo convierte en nulidad relativa la acción respectiva para los interesados.

La ineficacia de los actos nulos es independiente de las responsabilidades de los socios, administradores y comisarios.

II.- Análisis de los Derechos de los Accionistas Minoritarios en los Estatutos Sociales.

Este inciso tiene el objeto de observar la situación que efectivamente guardan los accionistas minoritarios en la sociedad anónima, derivados del carácter supletorio, en gran parte, que prevé nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles.

Analizaré solo aquellos puntos que, en mi concepto son importantes en relación con lo apuntado en este trabajo.

Estos puntos son:

- 1.- Administración y Vigilancia.
- 2.- Asuntos de Quórum. Votación Especial.
Consejo de Administración
Asambleas de Accionistas
- 3.- Elección de Funcionarios.

4.- Política de Dividendos.

5.- Venta de Acciones.

Respecto del Consejo de Administración encuentro en los estatutos sociales analizados las siguientes situaciones.

a) Por regla general el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración son nombrados por el accionista mayoritario.

b) De acuerdo con el principio democrático que informa a la sociedad anónima, el Consejo de Administración funciona y resuelve por medio de la mayoría de sus miembros sin embargo, existen diversas restricciones de este sentido, a efecto de que las resoluciones del Consejo que afecten aquellos puntos que el accionista minoritario consideró como relevantes en la negociación sean tomados en sesiones del Consejo en las que se exige un quórum especial y mediante votaciones en las que se exige una mayoría calificada.

Si bien son variados dichos puntos considerados por los accionistas minoritarios como relevantes, se pueden agrupar en dos grandes categorías:

A) Aquéllos que tienden a proteger el capital social. Así nos encontramos que se requiere una mayoría calificada, requiriéndose además un quórum especial para todas aquellas resoluciones que impliquen la aprobación del presupuesto anual de gastos; la aprobación para efectuar cualquier gasto que supere determinadas cantidades; la aprobación para tomar préstamos, otorgar avales o realizar inversiones por cantidades superiores a un determinado monto; la aprobación para enajenar gravar o disponer en cualquier forma del activo social de la empresa o una porción del mismo, etc.

B) Aquéllos que tienden a proteger la propiedad industrial. Así como también se limitan las resoluciones del Consejo de Administración que se refieran a la fabricación de una nueva línea de productos, a la celebración de todo tipo de contratos de asistencia técnica-licencia de uso de marcas, patentes y nombres comerciales, contratos de administración, etc.; la designación de empleados y funcionarios autorizados para tener acceso a la información técnica confidencial.

Con respecto a los Directores, Gerentes y demás funcionarios de la sociedad, encontramos que la tendencia general es que su nombramiento se realice por simple mayoría, ya sea de la asamblea de accionistas o del Consejo de Administración, existiendo, sin embargo-determinados casos en los que el nombramiento de un funcionario específico ha sido considerado como relevante por el accionista minoritario, requiriendo de una mayoría calificada para ser nombrado.

En relación con el órgano de vigilancia encontramos que respecto a la elección de Comisarios las tendencias de los estatutos-analizados son en el sentido de que el socio minoritario tiene el derecho de nombrar a un comisario. Sin embargo, en las sociedades analizadas el efectivo control y vigilancia se realiza a través de auditores externos. Esta situación también está prevista en los estatutos sociales analizados, en los que sin excepción, los acuerdos que el Consejo de Administración tome en relación al nombramiento o remoción de los auditores externos, requieren de una mayoría calificada en sesiones de Consejo de Administración que requieren de un quórum especial.

Respecto a las Asambleas Generales de Accionistas encontramos las siguientes tendencias generales:

10.- Se respetan los quórum de asistencia que la Ley General de Sociedades Mercantiles establece para este tipo de asambleas.-

(50% para ordinaria y 75% para extraordinaria, en primera convocatoria), y las votaciones que esa misma ley establece (simple mayoría de votos presente en las ordinarias y el 50% del capital social en las extraordinarias).

20.- Encontramos una tendencia muy marcada a establecer las siguientes limitaciones en beneficio de los socios minoritarios: para tratar todos aquellos asuntos que en principio competan al Consejo de Administración, y para cuya resolución por ese órgano se requiere de un quórum especial y de una mayoría calificada, de tal manera que sin el consentimiento del accionista minoritario dichas resoluciones no podrían ser tomadas, se establece que en caso de que una Asamblea de Accionistas decida tomar una resolución sobre dichos asuntos se requerirá de un quórum especial y de una mayoría calificada que necesite de la participación de los accionistas minoritarios, estableciéndose así, un control adicional en favor de éstos.

En relación con la política de dividendos, observamos que es uno de los puntos más importantes que se manifiestan por parte del accionista minoritario, como mencionamos, es el objetivo de cualquier inversionista obtener una ganancia. Desde este punto de vista los intereses del accionista mayoritario y del accionista minoritario coinciden sustancialmente.

Sin embargo, las diferencias fácilmente se pueden presentar en las políticas a seguir para obtener dichas ganancias.

La reinversión total o parcial de las utilidades para la continua expansión y crecimiento de la empresa, la constitución, reconstitución o aumento de todo tipo de reservas, son puntos importantísimos en la dirección de una sociedad, y pueden llegar a ser causa de serias y continuas diferencias entre el accionista mayoritario y el minoritario.

A nadie se le puede negar el derecho a que se le distribuya un dividendo en aquellas empresas que efectivamente las han obte-

nido y, sin embargo, muchas veces la expresión del mercado, las posibilidades de exportar y muchas otras razones de índole económico, político y social, hacen recomendable y, a veces necesario, la reinversión total o parcial de las utilidades.

Estos problemas, sin embargo, no pueden plantearse ni tratar de resolverse a través de los estatutos sociales. Es por ello, que la tendencia generalizada encontrada en los estatutos sociales analizados, consiste en establecer que la política a este respecto se siga, será dictada por la Asamblea de Accionistas, mediante votaciones en las que se requieren mayorías calificada para cuya integridad deben participar forzosamente el accionista minoritario.

Finalmente, se analiza el último punto del estudio que consiste en el derecho de la preferencia que mutuamente se otorgan los accionistas para el caso de transmisión de sus acciones.

En los estatutos sociales analizados, nos encontramos que, sin excepción, las acciones son de circulación restringida, requiriéndose previamente el consentimiento del Consejo de Administración, a través de una resolución que requiera de una mayoría calificada; además, encontramos que los accionistas mutuamente se han concedido un derecho de preferencia para adquirir las acciones que cualquiera de ellos pretenda enajenar.

El accionista mayoritario no sólo ha tenido buen cuidado de tener la facultad de escoger a un posible nuevo socio minoritario, sino también los accionistas minoritarios han previsto esta situación, instrumentando adecuadamente su protección.

No encontramos disposición legal alguna que limite el establecimiento de cláusula estatutaria que favorezca las minorías. Sin

embargo, no es prudente extenderlas de tal forma que se impida el desarrollo de la sociedad, dejándola prácticamente sujeta a la voluntad de pequeños accionistas. Sin embargo, cuando por disposición estatutaria se han conferido mayores derechos a los minoritarios y posteriormente se intente suprimirlos o modificarlos, deberán observarse, considera Rodríguez y Rodríguez (53) además de las formalidades normalmente exigibles, lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Es decir, los interesados, reunidos en Asamblea especial, deberán prestar su consentimiento para que les sean privados o reducidos esos derechos. Si bien dicho precepto se refiere a supuestos en que existen diversas clases de accionistas, nos adherimos a la opinión del autor, para incluir este caso dentro de la norma.

Los derechos, legales o estatutarios, que tiendan a proteger a las minorías, pueden ser otorgados, para ejercitarse en forma preventiva (ugr. nombrar un consejo), para ejercitarlos posteriormente a un posible auso, con el fin de intentar que las cosas vuelvan al estado que guardaban antes de tal exceso. (54). Por eso consideramos errónea la afirmación que hacen algunos autores (55) en el sentido de que la tutela de las minorías solo se presenta cuando existe un ataque abusivo y arbitrario de la mayoría.

12.- Clasificación de los Derechos a las Minorías.

Una vez terminado el análisis de los derechos que la ley concede a los grupos minoritarios, podemos decir que es factible clasificarlos atendiendo a la finalidad de que el legislador se propuso lograr mediante su otorgamiento.

A) Aquéllos a través de los cuales se persigue conservar la primacía de la ley o de los estatutos sociales.

La ley y los estatutos establecen normas de funcionamiento-

que rigen a la sociedad; algunas previstas por la ley tienen carácter imperativo; otras pueden ser modificadas por los estatutos y, por último, algunos están contenidos en los estatutos sin que exista un antecedente legal en el mismo sentido. Estas normas de funcionamiento dan pauta a la estructura de la sociedad, formalidades de constitución de asambleas de accionistas, exigencias para la adopción de acuerdos facultades de funcionamientos, etc.

Tanto los administradores, como los comisarios, y los accionistas en general, deben subordinar su actuación a dicha regla. Cuando hay inobservancia de esas normas, la ley confiere a los grupos minoritarios facultad para exigir que se corrija la situación, sea exigiendo una abstención cuando se ha actuado o pretenda actuar ilícitamente, sea por medio de la realización de ciertos actos cuando se ha omitido ejecutar los debidos.

Dentro de este conjunto pueden incluirse: el derecho de exigir la convocatoria a asamblea general ordinaria de accionistas, el derecho de exigir responsabilidad de administradores y el derecho de oposición a los acuerdos de la asamblea general de accionistas.

B). Aquéllos que efectivamente pretenden ampliar la intervención del grupo minoritario dentro de la formación de la voluntad social, la administración y la vigilancia de la sociedad. Se busca lograr una representación de todos los accionistas, dándoles derecho a las fracciones minoritarias en gracia, no de la sociedad, sino de ellas mismas, para que participen con la mayoría en la marcha e inspección de los negocios societarios que, por razón del principio mayoritario de otra forma no gozarían.

Corresponden a este grupo: el derecho de exigir la celebración de una asamblea general de accionistas para tratar asuntos pro-

puestos por la minoría y el derecho de nombrar un administrador y un comisario, o varios si el beneficio fuéase ampliado. Podemos también incluir el derecho de aplazar la deliberación de un acuerdo.

C) Por último aquellos derechos mediante los cuales deja de aplicarse una de las consecuencias del principio mayoritario, concediéndose al grupo minoritario o incluso al accionista aislado el derecho de oponerse a un acuerdo válidamente tomado por la mayoría.

Cabe dentro de este grupo el derecho de retiro del socio, si bien es cierto que solo se confiere por virtud de que se modifican sustancialmente los términos de su asociación, también lo es que implica una excepción a la regla relativa a la eficacia, respecto de socios disidentes, de cualquier resolución legalmente adoptada. (56). Para ejercitarlo, no se requiere de cumplimiento o inobservancia de la ley o de los estatutos.

Garriguez, considera a este tipo de derechos como constituyentes de una verdadera defensa de la minoría. Sobre el particular señala: "La defensa de la minoría... se refiere a la hipótesis de dejar en suspenso el principio mayoritario concediendo a la minoría o al accionista aislado el derecho de resistir, de oponerse a un acuerdo mayoritario, sin necesidad de invocar, ni el exceso de competencia de la junta general, ni la trasgresión de la ley o del estado, ni la violación del interés social. La ley, en este caso es estricta defensa de la minoría, sin preguntarse si es o no fundada, si es o no razonable, si se inspira o no en el verdadero interés social." (57).

Concordamos con este autor en el sentido de que es recomendable facultar a cierta minoría a oponerse a una resolución mayoritaria sin invocar exceso, trasgresión y violación alguna. Sin embargo, opinamos que conforme a nuestro derecho el accionista, minoritario o no, debe ejercitar sus derechos conforme al interés colectivo de la

sociedad, sin hacer uso de ello en forma contraria.

Para concluir el presente capítulo es conveniente hacer notar que debido a la naturaleza abstracta de los grupos mayoritarios y minoritarios, la tendencia de otorgar mayores derechos que protejan a las minorías dentro de la sociedad anónima no encuentra, por lo general, mayor oposición. esta situación puede fundarse en el hecho de - que las mismas personas que en un momento dado integran la mayoría, - pueden en otras circunstancias y en otra deliberación llegar a ser - parte del grupo minoritario.

C A P I T U L O C U A R T O

PROCEDIMIENTOS CON QUE CUENTAN LOS ACCIONISTAS MINORITARIOS PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES

Nuestra legislación mercantil se ha avocado al problema de proteger a las minorías de los acuerdos tomados por las mayorías en -
contravención a lo dispuesto por las leyes y los estatutos sociales.

En concreto, por lo que se refiere al procedimiento impug -
nativo dado por nuestra ley a un determinado porcentaje minoritario -
de accionistas dentro de la sociedad para impugnar los acuerdos so -
ciales, encontramos el artículo 201 de la Ley General de Sociedades -
Mercantiles. Dicho artículo 201 se complementa con lo dispuesto en -
los artículos 202 al 205 inclusive, de la propia Ley General de So -
ciedades Mercantiles.

1.- Análisis del Artículo 201 de la Ley General de Socieda -
des Mercantiles.

"Artículo 201.- Los accionistas que representen el 33% del
capital social podrán oponerse judicialmente a las resoluciones de -
las asambleas generales, siempre que satisfagan los siguientes requi -
sitos:

I.- Que la demanda se presente dentro de los 15 días si -
guientes a la fecha de la clausura de la asamblea.

II.- Que los reclamantes no hayan concurrido a la asamblea-

o hayan dado su voto en contra de la resolución, y

III.- Que la demandada señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación.

No podrá formularse oposición judicial contra las resoluciones relativas a la responsabilidad de los administradores o de los comisarios."

Todos los tratadistas coinciden en el hecho de considerar el artículo 201 como el precepto más general que nos ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la impugnación de las resoluciones de las asambleas de las sociedades anónimas.

Por lo que se refiere al origen de dicho artículo también hay concenso general. Efectivamente, el antecedente directo del artículo 201, lo encontramos en el artículo 163 del Viejo Código de Comercio italiano. Dicho artículo 163, al igual que nuestro artículo 201, ha sido frecuentemente objeto de duras críticas. (58).

La diferencia principal entre la acción de oposición consagrada en el artículo 163 de la legislación italiana y la del 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles consistente en que mientras en el primero dicha acción se concede a cualquier accionista en lo individual, en nuestro derecho se otorga a una minoría de accionistas que representen el 33% del capital.

El artículo 201 se encuentra en el capítulo V de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que se refiere en especial a las sociedades anónimas, y dentro de dicho capítulo, en la Sección Sexta que es la que reglamenta las asambleas de accionistas.

Nuestro estudio se extenderá asimismo, a los artículos 202- a 205 inclusive, que complementan como ya indicábamos, lo dispuesto - por el 201.

El artículo 201 consagra expresamente, tal y como lo señala la propia ley, "un derecho de oposición". Dicho derecho de oposición, pertenece, desde luego, a los accionistas, quienes deberán ejercerlo mediante un procedimiento judicial.

Sin embargo, no es un derecho de oposición que se otorgue a cualquier accionista, sino que como lo señala el artículo, se - otorga: "a los accionistas que representen el 33% del capital social"

Independientemente de la posición que se adopte respecto a - la interpretación que se deba dar al artículo 201, consideramos que - el señalar que sólo una minoría de por lo menos el 33% del capital so - cial puede ejercitar dicha acción de oposición, nos lleva a situacio - nes absurdas, tal y como lo señala Mantilla Molina (59), secundado en este aspecto por todos los tratadistas que se han avocado al estudio - de este interesante precepto.

La redacción del artículo nos indica que los accionistas - podrán oponerse judicialmente, sin embargo, nada nos señala la ley - sobre la vía a seguir, ni que el juez será el componente. Nos parece - que ante tal silencio, se tratara de un juicio mercantil de tipo ordi - nario que se tramitará ante el juez de Primera Instancia del domici - lio social pues es en tal entidad en donde se debió haber celebrado - la Asamblea. No olvidemos que el juicio ordinario será el procedimien - to a seguir en virtud de ser la regla general, salvo que la propia - ley señale expresamente un juicio de tipo especial.

Pasemos al estudio de las distintas fracciones que inte - gran el artículo 201.

Por lo que se refiere a la fracción primera, queremos dejar asentado que siempre hemos sido entusiastas defensores del principio de la seguridad jurídica. EN principio toda acción debe de contar con un plazo para su ejercicio. Por supuesto, lo anterior no se aplica a la nulidad absoluta, ya que ésta, no desaparece ni por afirmación ni por prescripción. (Artículo 2226, C.C. del D.F.).

Siguiendo el anterior orden de ideas, se debe hacer una distinción señalando un plazo de caducidad cuando se trate de nulidad relativa y respetando a la nulidad absoluta y a la inexistencia de sus características de imprescindibles.

En relación al plazo de quince días, la ley no señala si éstos se computarán por días naturales o bien por días hábiles. La solución a esta cuestión nos la dan los artículos del Código de Comercio, numerales 1076 en el sentido de que en ningún término judicial se computará aquéllos días en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales, 1063 que dispone que las actuaciones han de practicarse en días y horas hábiles y 1064 que define los días y horas hábiles.

A nuestro parecer, la fracción segunda es precisamente en donde se pone de relieve el que esta acción de oposición (para usar los mismos términos de la ley), constituye una excepción al principio mayoritario de la sociedad anónima consagrado por el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues los ausentes y los disidentes se podrán oponer a los acuerdos que violen disposiciones estatutarias o legales.

La fracción tercera se refiere a las causas de impugnabilidad de los acuerdos sociales, y al efecto nos señala como requisito de procedencia el que la demanda indique la cláusula del contrato so-

cial o el precepto legal infringido y el concepto de violación. Por lo anterior cabe afirmar que nuestra ley distingue claramente dos diferentes casos de violación, a saber:

1. A la ley; y
2. A los Estatutos Sociales

Ahora bien, al referirse esta fracción tercera a precepto legal infringido, ¿A que ley se refiere?

La redacción no limita esta violación a la legislación mercantil, por lo que tomando en cuenta que el Código Civil es supletorio de la legislación mercantil, ya hemos extendido el sentido de la fracción a todo el Derecho privado.

Nuestro sistema jurídico deriva en su totalidad de una ley fundamental, de ahí que la violación a cualquier disposición de orden público trasgreda dicho sistema. Por tanto, la violación a cualquier norma de orden público, conduce a la posibilidad de intentar dicha acción.

A nuestro parecer, el artículo pasó por alto una situación sumamente importante, pues debió, también, señalar como una de las causas de impugnación, la violación por parte de una mayoría egoísta de los derechos inmodificables de los accionistas, siempre y cuando dicha violación conduzca a un quebrantamiento de los intereses de la sociedad. Además, de que en todo caso, en que se lesionen intereses de la sociedad se debe de otorgar a la minoría el derecho de oposición.

Precisamente ha sido reconocido por la doctrina (60) que uno de los medios más importantes con que cuentan los accionistas para hacer valer sus derechos, es la impugnación de los acuerdos tomados en

las Asambleas mediante el ejercicio de las acciones individuales.

2.- Análisis de los Artículos 202 a 205 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 202 señala la posibilidad de que el juez suspenda la resolución, siempre y cuando los actores otorguen fianza bastante que garantice los daños y perjuicios que pudieran causarse a la sociedad.

El término "siempre y cuando", que utiliza el mencionado artículo, nos indica que el juez sólo podrá suspender la resolución cuando así se lo pida la parte actora.

El objeto de la fianza no es otro que garantizar a la sociedad el importe de los daños, por la no ejecución inmediata del acuerdo.

Al decir de Gómez Orbaneja (61):

"El establecimiento de este tipo de fianza constituye uno de los medios más eficaces para evitar que accionistas, sin escrúpulos utilicen el procedimiento de impugnación como un medio para entorpecer la buena marcha de la sociedad". (62) Compartimos sin reserva dicha opinión. Una fianza con tal objetivo logra una protección a las minorías sin que esto traiga como consecuencia un perjuicio a la sociedad con la "Dictadura de la Minoría".

El artículo 203 nos indica el alcance que tiene la sentencia que se dicte con motivo de la oposición, surtirá efectos respecto a todos los socios. La tajante redacción del artículo 203 nos evita el que se pueda impugnar la resolución final sobre la oposición, con los recursos propios el juicio ordinario mercantil (63).

En el artículo 204 encontramos una regla de buena técnica - procesal consistente en la acumulación "Ex Officio" de todas las impugnaciones relativas a una misma resolución, su fundamento radica - en evitar sentencias contradictorias.

Por lo que se refiere al artículo 205, su razón es bastante clara. Como el derecho de oposición contenido en el artículo 201 - solo se otorga a accionistas que representen por lo menos el treinta y tres por ciento del capital social, es obvio que se deba demostrar tal calidad y número. En las grandes sociedades anónimas en las que - es casi imposible identificar a todos los socios en virtud de la - gran cantidad de los mismos, el sistema de depósito de las acciones - en alguna institución de crédito es utilizado frecuentemente con éxito.

3.- Estudio del Artículo 201 de la Ley de Sociedades Mercantiles por la Doctrina Mexicana.

Rodríguez y Rodríguez (64 nos indica que la acción de impugnación del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles - parece ser el artículo 201, que habla de oposición a los acuerdos de las asambleas que infrigen disposiciones legales o estatutarias. No - hay ningún otro precepto de valor semejante, y sin embargo debemos - aclarar que el artículo 201 no puede resumir ni resume las diferentes hipótesis de ineficacia". (65).

Posteriormente el tratadista de referencia, llega a la conclusión de que el anotado artículo 201, únicamente se explica en cuanto conduce a una acción de impugnación. (Nulidad Relativa), y no a - las acciones que llevan a la nulidad absoluta.

Las razones en las que Rodríguez y Rodríguez basa su dicho-

las encontramos en la redacción del artículo 202, del cual señalaba -
mos que junto con las tres posteriores complementan el sistema de opo-
sición del 201. Tales argumentos son los siguientes:

El primero, es un razonamiento de tipo terminológico, ya que
el artículo 202 señala que se trata de acciones de impugnación, y como
en tal sentido Rodríguez y Rodríguez adopta el pensamiento de Donati, -
por ellas debemos de entender únicamente a las que se refieren a casos-
de nulidad relativa. Rodríguez y Rodríguez califica a este razonamien-
to como gramatical y técnico.

Como segundo argumento nos señala el mismo autor que sería -
inconcebible que las acciones de nulidad que regulan algunos puntos de
vital importancia, urg. la falta de convocatoria, la falta de reunión,-
etc., solo las puede ejercitar una minoría que represente el treinta y
tres por ciento, lo que llevaría a absurdos tales como el que el sesenta
y ocho por ciento del capital manejara a la sociedad a su antojo.

La tercera razón esgrimida por Rodríguez y Rodríguez, la ---
podemos calificar como técnica interpretativa, pues remontándose al -
origen del artículo 201 (artículo 163 del antiguo Código de Comercio ita-
liano), y las modificaciones que el mismo ha sufrido en diversos proyec-
tos, así como en las respectivas exposiciones de motivos llega a la con-
clusión de que dicho precepto sólo regula una acción especial de impug-
nación (nulidad relativa). Dentro del mismo raciocinio de buena técnica-
legislativa, nos apunta que el artículo 201, si no se interpreta co -
rrectamente, se encuentra en franca oposición con otras disposiciones de
la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la nulidad y -
que no precisan el se ejercitadas por una determinada minoría.

En consecuencia, para dicho tratadista "El artículo 201 -
sólo reglamenta una acción de impugnación concreta y determinada, de -

jando aparte sin regulación el ejercicio de las acciones de nulidad. -
(66).

Mantilla Molina no coincide con las ideas de Rodríguez y Rodríguez en relación con el artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Como punto de partida en relación con este aspecto nos hace notar la contradicción existente entre lo señalado por el artículo 200 al hablar de que las resoluciones LEGALMENTE adoptadas por las asambleas son obligatorias, salvo el derecho de oposición en los términos de esta ley. De tal redacción podemos establecer que existe la posibilidad de oponerse a los acuerdos de las asambleas aunque no exista base legal para ello.

Pero enseguida nos indica Mantilla Molina que tal interpretación es incorrecta, pues precisamente uno de los requisitos que han de satisfacerse para la procedencia de la acción de oposición, es, que: se haga la mención de la cláusula social o el precepto legal infringido y el concepto de violación. (artículo 201, fracción III).

El citado Jurista nos indica que tal contradicción se podría superar si entendiéramos que el artículo 200 se refiere a acuerdos que aunque son legales en su modo de adopción, en su contenido violan algún precepto legal o estatuario. Aunque afirma que tal interpretación no acaba con las múltiples dificultades que presenta el artículo 201.

Después de señalar lo absurdo de que el solo transcurso de quince días basta para convalidar una resolución nula o dar fuerza a una jurídicamente inexistente, así como el de que la minoría inferior al treinta y tres por ciento tenga que sufrir una resolución de la

asamblea manifiestamente ilegal, Mantilla expone su propia teoría al -
decirnos que (67): "puede afirmarse que el precepto últimamente citado -
establece una acción de oposición distinta y paralela a la acción de -
nulidad: aquélla permite suspender provisionalmente los efectos de las
resoluciones impugnadas (artículo 202), al paso que la segunda permite
que los surta hasta que sea declarada jurídicamente nula (artículo -
2226 C.C.) y sus efectos destruidos de modo retroactivos.

Mantilla Molina critica directamente lo expuesto por Rodrí -
guez y Rodríguez al señalar que el derecho común no permite que quien -
sostenga la nulidad, absoluta o relativa de un acto jurídico, concre -
tamente, del acuerdo de una asamblea de accionistas, obtenga la suspen -
sión de sus efectos, sino que debe esperar a que se pronuncie senten -
cia firme para que los que haya producido sean destruidos retroactiva -
mente, además de que no hay nada en el texto del artículo 201 que per -
mita sostener tal interpretación. Concluye diciéndonos al respecto -
que: "Su enseñanza lleva a conclusiones completamente contrarias a la -
equidad y a las necesidades de la práctica" (68).

Por último, hablaremos sobre las ideas de Vázquez del Merca -
do en relación con el artículo 201 de nuestra Ley General de Socieda -
des Mercantiles. Debemos de tener presente que la exposición de Váz -
quez del Mercado es de época posterior a las de los tratadistas ante -
riormente estudiados, por lo que su enfoque refleja el estudio profun -
do de las ideas de ambos.

Para el maestro Vázquez del Mercado, el derecho para impug -
nar las deliberaciones de las asambleas está limitado por la Ley Mexi -
cana (artículo 201, Ley General de Sociedades Mercantiles). En efecto -
señala el citado autor: "que para oponerse a una resolución ya sea -
inexistente, nula o anulable, es necesario que la demanda se presente -
dentro de los quince días siguientes a la fecha de la clausura de la -

asamblea; que quienes reclamen no hayan concurrido a la asamblea o hayan dado su voto en contra de la resolución y que la demanda señale la cláusula del contrato social o el precepto legal infringido y el concepto de violación" (69).

De lo anterior se desprende según señala Vázquez del Mercado que cualquier derecho de oposición sin importar la gravedad de la nulidad, se encuentra limitado por el artículo 201. Sin embargo, posteriormente el mercantilista de que nos ocupamos nos restringe la aplicación de la fracción I del artículo, a las deliberaciones que tengan la característica de ser simplemente anulables, y así nos señala: "si hemos dicho que el acto nulo no crea ninguna situación jurídica nueva, ni produce ningún efecto, es imposible admitir que la deliberación nula pueda ejecutarse porque dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se emitió no se impugne. La deliberación será y seguirá siendo nula y la impugnación podrá hacerse en cualquier tiempo. La fracción I del artículo 201 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, será aplicable en consecuencia, sólo por lo que se refiere a las deliberaciones anulables. (70).

C O N C L U S I O N E S

1.- La Sociedad Anónima es una sociedad capitalista, con una denominación social, dedicada con capital propio dividido en acciones y bajo el principio de la responsabilidad limitada de los socios por las deudas sociales, a la explotación de un negocio mercantil.

2.- El vínculo jurídico que existe entre el accionista y la sociedad equivale a un "status", en cuanto que constituye un presupuesto para el otorgamiento de derechos y obligaciones.

3.- El principio mayoritario ha sido reconocido como indispensable para el buen funcionamiento de la sociedad anónima, sin embargo, este principio no es absoluto, es decir, ante eventuales excesos de poder de la mayoría surge un conflicto de intereses.

4.- Todo derecho y actividad que se ejercite para proteger a la mayoría o a la minoría, tiene que tener como presupuesto básico la protección del interés social.

5.- El interés social de la Sociedad se encuentra delimitado en el objeto social en sentido concreto, fijado en el acto constitutivo o sucesivamente modificado en donde se señala la actividad de la sociedad, así como la competencia de los órganos societarios. Es un punto de referencia concreto que, en cada caso, ayudará a determinar si lo actuado tiene o carece de legitimidad.

6.- La calificación y protección del interés social compete, en principio, a los órganos societarios. La intervención Judicial debe limitarse a examinar si la decisión ha sido tomada sin contrariar el interés social, es decir no es el juez quien determinará cual es el interés social sino controlar que la decisión tomada sea acorde a ese interés. Es un examen de legitimidad y no un examen de mérito.

7.- La existencia de los derechos a los accionistas minoritarios están otorgados en cuanto que moderan el poder dirigente inherente a la mayoría y están legitimados, en tanto sean ejercitados para proteger, en última instancia, al interés social

8.- El verdadero problema de las minorías se presenta cuando una sociedad, una persona física o moral, controla la mayoría de las acciones, lo cual traería como consecuencia que el número de acciones de la mayoría necesaria para que sus decisiones dentro de la asamblea sean válidas, no obstante la oposición de las minorías.

9.- Los derechos que se conceden a las minorías pueden tener su origen como ya lo hemos estudiado en la ley, en los estatutos o por resolución de la asamblea. Los conferidos por la ley, son de naturaleza insuprimible, y en principio, inmodificables. Incluso podemos asegurar que son irrenunciables por sus beneficios, unas veces identificables otras indeterminadas.

10.- Los estatutos podrán válidamente otorgar a las minorías un derecho de participación en la formación de la voluntad social superior al concedido por la ley, a través del incremento de los mínimos de asistencia y votación para la actuación y toma de resoluciones por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y del Consejo de Administración. Podrán también con ciertas limitaciones, válidamente incrementar el nivel de asistencia para el funcionamiento y adopción de acuerdo -

por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Cualquier cláusula estatutaria que pretenda suprimirlos o dificultar su ejercicio será nula. (16) Si estos actos atentatorios se contienen en la escritura constitutiva, podrá el Ministerio Público - impugnarlos o el juez apreciarlo, y negar la orden judicial para su inscripción en el Registro Público de Comercio (artículo 262 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), por tratarse de disposiciones contrarias a preceptos imperativos de la ley.

11.- La protección que por tales medios se conceda a las minorías deberá ser realizada con base en una solución equitativa, tratando de evitar el otorgamiento de derechos excesivos que se traduzcan en un abuso en perjuicio de los intereses de la sociedad.

12.- El problema de la validez e invalidez de las asambleas y de los acuerdos adoptados en ellas, es uno de los más complejos dentro de la legislación y la doctrina referente a sociedades anónimas. - De ahí la gran diversidad de soluciones legislativas y doctrinales al respecto.

13.- El principio mayoritario de la sociedad anónima, reconocido en el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles - no es absoluto, y sus principales limitaciones las encontramos en el derecho de la oposición y en el de separación consagrados respectivamente en los artículos 201 y 206 del mismo ordenamiento.

14.- Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, en varios artículos, ha tratado de implantar un sistema de protección a las minorías, destacando como precepto verbal dentro de dichos sistemas el medio de impugnación consagrado en el artículo 201.

15.- El sistema acogido en la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 no es lo suficientemente enérgico como para evitar - que sus disposiciones sean burladas por la mayoría adoleciendo igualmente del defecto de que los porcentajes señalados en dichos preceptos para el ejercicio de las acciones resultan de tal manera elevados - que es bastante difícil reunir el mínimo para su ejercicio.

16.- Por lo que se refiere al Artículo 201, es el precepto - más general que nos ofrece la Ley General de Sociedades Mercantiles en relación con la impugnación de las resoluciones de las asambleas, sin embargo, sobre la interpretación de ese precepto existe una gran disparidad de opiniones.

17.- Toda ley debe adecuarse a la realidad histórica y social de la época y lugar en donde se promulga, asimismo debe proporcionar soluciones claras y que constituyan verdaderos sistemas generales - que regulen el mayor número de situaciones posibles. En este sentido, - los derechos que la Ley General de Sociedades Mercantiles otorga a las minorías en una sociedad anónima se han quedado estancadas.

Es precisamente al legislador a quien corresponde sacarlos - de su marasmo, tomando muy en cuenta la realidad social del lugar en el cual la ley va a extenderse; tampoco se debe perder de vista hacia quien se dirigen las normas en cuestión, y así, si se trata de regular la estructura y el funcionamiento de las sociedades mercantiles y en especial lo referente a la sociedad anónima, se ha de tener mucho cuidado en no abandonar a las normas del derecho civil, que responden a - instituciones con motivaciones diferentes, al reglamentar cuestiones - tan importantes como la validez de los acuerdos adoptados en las deliberaciones de las asambleas.

Si se quiere conservar el lugar preponderante de la sociedad anónima, se debe legislar de acuerdo a sus necesidades y concordancia

cia a lo solicitado por los accionistas, que en última instancia son los integrantes de las anónimas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

CAPITULO I

- (1) CFR Artículos 6-V, 15, 23, 87, 89-I y 128 Ley General - - de Sociedades Mercantiles.
- (2) CFR Joaquín Garrigues, "Nuevos Hechos Nuevo Derecho de - Sociedades Anónimas", 1a. Ed. Revista de Derecho - - Privado, Madrid, 1933. Pág. 22.
- (3) CFR Antonio Brunetti, "Tratado de Derecho de Sociedades", (Trad. por Felipe de Solá Cañizares), Utheha, Argen- - tina. 1960. Pág. 525.
- (4) CFR René Rodiere, "Droit Commercial-Groupements Commerciaux" 8a. Ed. Dalloz, Francia, 1972, Pág. 300.
- (5) CFR Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "Tratado de Sociedades Mercantiles", 5a, Ed. Porrúa, México, 1977 Tomo I, - Pág. 75.
- (6) Citado por Roberto Molina, "Sobre el Concepto de - "Status", Revista de la Facultad de Derecho de Méxi - co, Tomo VIII Núm 29 (1958), Pág. 20.
- (7) Citado por Mario Bauche Garcíadiego "Los Derechos Mo- - dificables e Inmodificables del Accionista", Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XV, Núm 59, 1965, Pág. 588.
- (8) Ob. Cit., Págs. 20 a 22.
- (9) CFR Mantilla Molina, "Las Acciones de las Sociedades Mer- - cantiles", versión mimeográfica, México, 1951, Págs.- 329 y sig.

- (10) CFR Roberto Mantilla Molina, "Derecho Mercantil", 18a. - Ed. Porrúa, México 1982, Pág. 106.
- (11) CFR Antonio Cicu, "El Concepto de Status" (Trad. por Jorge Barrera Graf), Jus, XXII, Núm 126 cita de Mantilla Molina.
- (12) CFR Rodríguez y Rodríguez, ob., cit. t.J Pág. 76.
- (13) Del 30 de agosto de 1928, habiendo entrado en vigor - hasta el lero. de octubre de 1932.
- (14) La escritura constitutiva forma parte los estatutos, según lo dispone el artículo 6o., in fine, Ley General de Sociedades Mercantiles.
- (15) CFR Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. tI, Pág. 74.
- (16) CFR Rodolfo Fisher, "Las Sociedades Anónimas, Su Régimen Jurídico", (Trad. del Alemán por W. Rocos). Edit. - Revs, Madrid, 1934. Pág. 116.
- (17) Artículo 178 de la L.G.S.M.
- (18) CFR Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. tI, Pág. 76.
- (19) En tanto se entreguen los títulos de las acciones podrá la sociedad expedir certificados provisionales, - los cuales servirán para que el socio acredite tal carácter (Artículo 124, segundo párrafo, de la L.G.S.M)

- (19) CFR Brunetti, ob. cit., Pág. 363.
- (20) Artículo 185 de la L.G.S.M.
- (21) Artículo 200, de la L.G.S.M.
- (22) CFR Vivante César, "Tratado de Derecho Mercantil", (Traducción Castellana de Ricardo Espejo de Hinojosa. Ed Revs. 1era. Ed. Tomo II, Pág. 1001, según cita de - Martínez del Campo, ob. cit. Pág. 7.
- (23) CFR Ob. Cit. Pág. 298.
- (24) CFR Ascarelli, Tulio, "Panorama del Derecho Comercial",- (Trad. de la edición Brasileña, 1947, por J.M. Sayne Urrizaga), Depalma, Buenos Aires, 1949, Pág. 97.
- (25) CFR Fisher, ob. cit. Pág. 266.
- (26) CFR Vivante, César, ob. cit. Pág. 1001.
- (27) CFR Brunetti, ob. cit. Pág. 222.
- (28) Citado por Garriguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles", Ed. Porrúa, México, 1979. Tomo I,- Pág. 1002.
- (29) CFR Rodríguez y Rodríguez Joaquín, ob. cit. Tomo I Pág.- 492.
- (30) CFR Carlon, Luis "Reflexiones sobre la tutela de la minoría de la Sociedad de Responsabilidad Limitada", en - "Estudio de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo - Oria" Editorial Civista, Madrid, 1978. Pág. 85.

- (31) Ascarelli, Tulio, "Sociedades y Asociaciones Comerciales", (Tred. de Santiago Sentis Meledo) Ediar, - S.A., Editores, Buenos Aires, 1947, Pág. 10.
- (32) CFR Eduardo C. Gregorini Clusellas, "La Protección de las minorías en las Sociedades Anónimas", Editorial Depalma, Buenos Aires, 1959, Pág. 12.
- (33) Ob., Cit., Pág. 13.
- (34) CFR "La Protección de las minorías en las Compañías Anónimas", Tipográfica La Nación, Caracas, 1951, citado por Grefarini, ob. cit. Pág. 19.
- (35) Exposición de Motivos de la L.G.S.M. 1934.
- (36) CFR Brunetti, ob. cit. Pág. 295.
- (37) Ob. Cit.
- (38) CFR Federico de Castro y Bravo, Crisis de la Sociedad Anónima, Pág. 87.
- (39) Garriguez Joaquín, ob. cit. Tomo II, Pág. 1000.

CAPITULO III

- (40) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. Pág. 26.
- (41) CFR Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, ob. cit. Tomo II — Pág. 155.
- (42) CFR Mantilla Molina, ob. cit. Pág. 170.
- (43) CFR Mantilla Molina, ob. cit. Pág. 308.
- (44) CFR Vivante, citado por Rodríguez y Rodríguez ob. cit.— Tomo I. Pág. 263.
- (45) CFR A. Scialoja. La oposición del Socio a la Deliberación de la Sociedad Anónima. Riv. Dir. Comen. 1903.— Pág. 214.
- (46) CFR Garriguez, Joaquín. ob. cit. Pág. 421.
- (47) CFR Husic, Citado por Garriguez, ob. cit. Pág. 423.
- (48) Mantilla Molina, ob. cit. Pág. 310.
- (49) Vázquez del Mercado Oscar. Asambleas de Sociedades — Anónimas. Pág. 209.
- (50) Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Jurisprudencia-definida 251.
- (51) Mantilla Molina, ob. cit. Pág. 322.
- (52) CFR Mantilla Molina, ob. cit. Pág. 323.

- (53) Rodríguez y Rodríguez, ob. cit. Tomo I, Pág. 440.
- (54) CFR Artículo 163 y 201 de la L.G.S.M.
- (55) CFR Erasmo Donis López. "Los Derechos de las Minorías en las Sociedades Anónimas", México 1978, Pág. 102.
- (56) CFR Artículo 200 L.G.S.M.
- (57) Garriguez, Joaquín, "Italia un Nuevo Derecho Mercan - til", 1era. Ed. Techos, Madrid 1971. Pág. 149.

CAPITULO IV.

- (58) Donati, Antígono. "La Invalidez de las Deliberaciones de la Asamblea, (Trad. C.A. Castellana de Felipe de J. Tena) Ed. Porrúa, México, D.F., 1939 Pág. 10.
- (59) Mantilla Molina, R. ob. cit. Pág. 404, No. 549.
- (60) CFR Pérez Fontana, Sagunto, F., "La Impugnación de las Resoluciones de las Asambleas de las Sociedades Anónimas", Revista Sociedades Anónimas, Año XVIII, No. 180, Sep-Oct. 1962. Montevideo, Uruguay, Pág. 348.
- (61) Gómez Orbaneja, Emilio "El Proceso de Impugnaciones de la Ley de Sociedades Mercantiles". Revista de Derecho Privado. Feb. 1955, Madrid. Pág. 125.
- (62) En el mismo sentido Vázquez del Mercado, ob. cit. Pág. 89.
- (63) Vivante, César, "Tratado de Derecho Mercantil" (Traducción Castellana de Ricardo Espejo de Hinojosa). Ed Rev. 1a. Ed. Tomo II, Madrid, España, 1932. Pág. 279, No. 528.
- (64) CFR Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, Pág. 60.
- (65) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Tratado Tomo II, Págs 60.
- (66) Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado Tomo II, Págs. 60 y 55.
- (67) Mantilla Molina, Roberto, Derecho Mercantil Pág. 404, No. 549.

(68)

Vázquez del Mercado, Oscar, "Impugnación de las Deliberaciones de las Asambleas de la Sociedad Anónima", - El Foro, No. 7, Ene-Mar 1955, México, D.F., Pág. 77.

CONCLUSIONES

(16)

Artículo 80. Código Civil para el Distrito Federal.

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI, Tulio
- Panorama del Derecho Comercial -
(Trad. de la Edición Brasileña, -
1947, por J.M. Jayme Urrizagal. -
Editorial Depalama. Buenos Aires.
1949.
- BRUNETTI, Antonio
- Tratado del Derecho de Sociedades
(Trad. de Felipe de Solá Caffiza -
res, Editorial Dalloz, Francia, -
1972).
- CARLOS, Luis
- Reflexiones sobre la Tutela de la
Minoría en la Sociedad de Respon-
sabilidad Limitada en "Estudio de
Derecho Mercantil" en homenaje a
Rodrigo Uría, Editorial Civitas,-
Madrid, 1978.
- DE PINA VARA, Rafael
- Elementos del Derecho Mercantil -
México, 1964.
- DONATI, Antígono
- La Invalidez de las Deliberacio-
nes de las Asambleas. (Traducción
Castellana de Felipe de J. Tena)-
Editorial Porrúa. México 1939.
- FISHER, Rodolfo
- Las Sociedades Anónimas. Su Régimen
Jurídico, (Trad. del alemán-
por W. Rocés), Editorial Reus, -
Madrid, 1934.

- GALINDO GARCÍAS, Ignacio Sociedad Anónima. México 1962.
- GARRIGUEZ, Joaquín Hacia un Nuevo Derecho Mercantil,
Primera Edición, Editorial Tecnos,
Madrid, 1971.
- GARRIGUEZ, Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles.
Editorial Porrúa. México 1979. -
Tomos I y II.
- MANTILLA MOLINA, Roberto Derecho Mercantil, Décimo Octava -
Edición. Editorial Porrúa. México-
1932.
- MANTILLA MOLINA, Roberto Las Acciones de las Sociedades Mer-
cantiles. Versión Mimeográfica. Mé-
xico 1961.
- RODIÈRE, René Droit. Commercial Groupements Comer-
ciaux, Octava Edición, Editorial -
Dalloz, Francia 1972.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín Tratado de Sociedades Mercantiles.
5ª. Edición. Editorial Porrúa. Mé-
xico 1977. Tomos I y II.
- SERRA ROJAS, Andrés Revista de la Facultad de Derecho
UNAM. No. 51 Julio-Septiembre -
1963.
- VAZQUEZ ARMINIO, Fernando Las Obligaciones y su Emisión -
por la Sociedad Anónima. México -
1962.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar

Asambleas de la Sociedad Anónima.
1ª. Edición. Editorial Porrúa. -
México 1974.

VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar

Impugnación de las Deliberaciones de las Asambleas de la Sociedad Anónima. El Foro No. 7 México 1955.

VIVANTE, César

Tratado de Derecho Mercantil, -
(Trad. Castellana de Ricardo Espedo de Hinojosa) Editorial Reus, -
Primera Edición, Madrid, 1932. Tomo II.

R E V I S T A S

GARRIGUEZ, Joaquín

"Nuevos Hechos Nuevo Derecho -
de Sociedades Anónimas, Primera -
Edición, Revista de Derecho Privado,
Madrid, 1933.

GOMEZ ORVANEDA, Emilio

"El Proceso de Impugnación de la -
Ley de Sociedades Mercantiles", -
Revista de Derecho Privado, Ma -
drid, Febrero 1955.

PEREZ FONTANA, Sagunto

"La Impugnación de las Resolucio -
nes de las Asambleas de las Socie -
dades Anónimas.

Revista Sociedades Anónimas, Año -
XVIII, No. 180, Montevideo, Uru -
guay Septiembre-October 1962.

Revista de la Facultad de Derecho
México, Tomo VIII, Número 29, -
1958.

Revista de la Facultad de Derecho
de México, Tomo XV, Número 59, -
1955.

L E G I S L A C I O N

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley General de Sociedades Mercantiles.

**Jurisprudencia 1917-1975 Apéndice al Semanario
Judicial de la Federación. Tercera Sala, Juris
prudencia definida No. 251.**